

Aquí se allaxan los Papeles concerni-
entes de las Cabanizas que nos concedieron
Ayo Rey D. Felipe quinto año de 1745



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
gon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn,
de Navarra , de Granada , de Tole-
do , de Valencia , de Galicia , de
Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Cor-
cega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira,
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orien-
tales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar
Oceano , Archi-Duque de Auftria , Duque de Borgoña,
de Brabante , y Milàn , Conde de Aspurg , de Flandes,
Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
A todos los Corregidores , Afsistente , Governadores,
Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , Justi-
cias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas,
y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios , afsi
Realengo , como de Señorío , y Abadendo , à quien lo
contenido en esta nuestra Carta toca , ò tocar pueda en
qualquier manera : Sabed , que enterado N. R. P. de la
deterioracion que padece la Cabaña Real de Ganaderos,
Merinos , y Trashumantes , ocasionado de la falta de
Pastos , principalmente en los parages , que de Invierno,
y Verano se mantienen , originada de los innumerables
rompimientos , deseando aplicar prompta providencia,
que corrija los daños yà advertidos , se ha servido expedir,
y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto , que dice
así : Enterado de la deterioracion , que padece la Cabaña
Real de Ganados Merinos , y Trashumantes , no tanto por

Decreto.

A

los

los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos, y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos, principalmente en aquellos parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, ò sin ellas se han executado, de que proviene, que, ò por el exceso de los precios, ò por la multiplicidad de litigios, insoportables à los Ganaderos de menos entidad, se rindan à la desercion, ò profigan en la mayor cortedad, y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños yà advertidos, evite, que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica, yà por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y yà por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no inquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia, que en Decreto de diez y seis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas, ò Pastos comunes, para que asì se eviten los daños, que de este abuso se siguen à la Cabaña Real, y à los mismos Pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas clases, que les es muy util, y à la mas segura labranza, que consiguen del abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores, encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necessaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se hà de

3

de dirigir por mi Secretarìa del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas Deheffas, que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permitir la continuacion de su Labor con pretexto alguno: Que las que huviessen labrado con facultad temporal, se reduzcan igualmente à Pasto, no obstante que aleguen, que subsisten los motivos de la concession: y para su resarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necesarios à el desempeño, y en calidad de propios: Que si las tales Deheffas se labraren en fuerza de facultad, ò Privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion con que tambien se les subrogue el precio del Pasto para el desempeño que motivò la facultad en calidad de Propios, y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente à la falta del producto, y hasta la concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas Deheffas, labradas con facultad, ò Privilegio, pertenecen à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares; si fuessè temporal, se tome la razon conveniente para su cessacion, despues del tiempo que presina el Privilegio, ò facultad; y si fuessè perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas Deheffas, que en su primordial adquisicion eran yà de Labor, permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se immutaron à Labor, se examine instructivamente, ò en el mi Consejo, como adelante se dirà, su subsistencia, ò cessacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y à los que se concediò la facultad: Que respecto à que sin ella se hallan tambien Deheffas de Monasterios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares, immutadas à Labor, fundandose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad; se proceda asimismo à reducir desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte

A 2

años



4
años à esta parte se huviesfen labrado ; y si por mas largo tiempo , se haga el examen que và prevenido en las de los Pueblos : Que lo expreffado se entienda , y execute con mis Reales Deheffas , las de Maestrazgos , Ordenes Militares , y demàs que por qualquiera titulo me pertenezcan : Que en las de Pasto , y Labor se observe puntualmente lo mismo que và prevenido para las Deheffas de pura Labor , afsi en quanto à la reduccion à Pasto , como para la inspeccion , y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto , y Labor : Que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion à Pasto , afsi de las Deheffas de pura Labor , como de las de Pasto , y Labor , que por defecto de titulo lo merezcan : todos los interesados en ellas presenten , dentro del termino peremptorio de sesenta dias , à sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido , ò Intendencia , los Titulos , ò justificaciones que tuvieren por convenientes , y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias à mi Secretaria del Despacho de Hacienda , por mano del Marquès de la Ensenada , à fin de que disponga su reconocimiento merè instructivo , y sin costa alguna de los Interessados , y pueda deliberarse la estimacion que merezcan , conforme à las precitadas reglas , ò extrajudicialmente , y sin figura de juicio , ò por mi Consejo , en caso de pedir la materia mas alto conocimiento ; y passado el mencionado termino sin haver presentado los Titulos , ò justificaciones , prohiba cada uno en su distrito la Labor en todas las Deheffas , y Pastos comunes que huviere , sin dilacion alguna , reduciendolo todo à la qualidad de Pasto , à cuyo fin se libren por el Consejo todas ordenes convenientes : Que el conocimiento de aquellas Causas , que en razon de Titulos , y justificaciones de la qualidad de Labor , y la de Pasto , y Labor , considerare preciso por mi remission al Juicio contencioso , sea proprio , y privativo de la Sala de Mil y Quientas , con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales , à fin de que oido mi Fiscal Real , y el Honrado Concejo de la Mesta , se substancien,

5
cien, y determinen : Que por quanto mi Presidente de
Mesta està tan à la vista de los procedimientos de los Alcal-
des Mayores Entregadores, les ponga particular capitulo
en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de
esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contraven-
ciones, que se justificaren en sus respectivas Audiencias,
defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos
comunes de que necessita, con la proporcion mas conve-
niente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos que ten-
gan rompimientos con facultad en las cercanias de las Casia-
das, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales
casos la subrogacion que vâ expuesta, por no deberse vender
el Pasto comun inmediato à los transitos. Tendràse enten-
dido en el Consejo, y dispondrà su mas exacto cumplimien-
to. En Buen-Retiro à treinta de Diciembre de mil sete-
cientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador del
Consejo. Publicado este Real Decreto en el nuestro Conse-
jo, y resuelto el cumplimiento de su contenido, para que
le tenga se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual
os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Luga-
res, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais
veais la Resolucion de nuestra Real Persona expressada en su
Real Decreto, que queda incorporado, y la guardéis,
cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y exe-
curar en todo, y por todo, segun, y como en ella se ex-
pressa, contiene, y declara; y en su execucion, y para que
tenga el mas cumplido efecto su practica, y exacta averi-
guacion de los rompimientos de tierras de Pasto, execu-
tados principalmente en aquellos parages en que se mantiene,
ò pueda mantenerse la Cabaña Real Trashumante, assi de
transito, como en las estaciones de Invierno, y Verano,
ha resuelto tambien nuestra Real Persona, que respecto de
las calidades de zelo, è inteligencia, que concurren en el
Lic. Don Andrés Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo
de la Mesta, se le cometa el encargo de esta averiguacion,
con arreglo à el expressado Real Decreto, y que para ella

se

se le franqueen los Documentos conducentes, que existieren en qualesquiera Archivos, Secretarias, Escrivanias, ò otras Oficinas, dandosele las Certificaciones, ò Testimonios que pidiesse, y necesitasse al citado fin; contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni permitais ir, ni passar en manera alguna; antes bien dareis para su puntual observancia, y cumplimiento todas las Ordenes, Despachos, y Providencias que se requieran, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido, lo notifique donde, y à quien convenga, y de ello dè testimonio, por ser esta nuestra voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada en Madrid à trece de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. Don Joseph Bermudez. Don Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn. *Es Copia de la Real Provision original, de que certifico* Don Miguèl Fernandez Munilla. Exce-
lentissimo Señor. Passò à manos de V. Exc. de orden del Consejo el Exemplar adjunto de la Provision librada por los Señores de èl, en que vò inserto el Real Decreto de S. M. expedido en razon de que no se practiquen rompimientos en las Deheffas acotadas, ò Pastos comunes, à fin de evitar los daños, que de este abuso se siguen à la Cabaña Real de Ganaderos Merinos, y Trashumantes, ocasionado de la falta de Pastos, para que haciendolo presente en el Acuerdo, por èl se comuniquè à todos los Corregidores de esse Reyno, à fin de que estos lo hagan publicar con la ma-
yor

*Carta de
remision.*

7
yor brevedad en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de
el para su cumplimiento , practicando el encargo , ò encar-
gos , que para qualquier averiguacion del assunto se le
hicieren por el Lic. Don Andrés Rodriguez , Fiscal del
Honrado Concejo de la Mesta , de cuyo Recibo me darà
V. Exc. aviso , para ponerlo en noticia del Consejo. Dios
guarde à V. Exc. muchos años , Madrid , y Febrero 1. de
1749. Don Juan de Penuelas. Excelentissimo Señor Mar-
quès de Cayro.

AVTO. ZARAGOZA , Y FEBRERO 6. DE 1749.
Acuerdo General.

Señores.

*Segovia.
Santayana.
Antolinez.
Madrid.
Carrasco.
Garcès.
Salvador.*

O Bedecese la Provision del Consejo , que expressa esta
Carta-Orden , se guarde , cumpla , y execute en
todo , y por todo lo que por ella se manda , à cuyo fin se
reimpriman los Exemplares correspondientes , y se passen
à los Corregidores de los Partidos del Reyno para que la
comuniquen , dexando un Exemplar en cada Pueblo , y
registrada se Archive.

*Concuerda este traslado con el Original impresso , Carta-
Orden de su remission , y Decreto de su obedecimiento , y
cumplimiento , de que certifico en Zaragoza à veinte de
Febrero de mil setecientos quarenta y nueve.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.



COMARCA

ALTO VALLE

